



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho el presente proceso. Sírvasse proveer. Cartago, Valle del Cauca, 29 de octubre de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1314**

REF: Ejecutivo Laboral de Ejecutivo Laboral de HUMBERTO CADENA VELASQUEZ Vs. EDISON GUTIERREZ MEJIA.

Rad. 2020-00065-00

Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito que antecede, solicita se decrete la prelación de crédito en un proceso tramitado ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago.

El artículo 465 del Código General del Proceso establece:

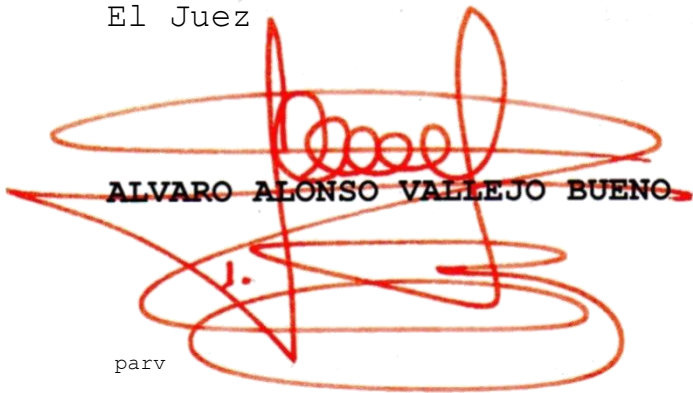
"Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos."

Se requiere pues que la parte determine en cual proceso pretende se decrete la medida cautelar solicitada, partes y número de radicación, a efecto de oficiar al Juez que adelanta la ejecución, para lo cual se requiere al peticionario.

NOTIFÍQUESE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
J.
parv



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 182

El auto anterior se notifica hoy

Noviembre 2 de 2021

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho el presente proceso. Sírvasse proveer. Cartago, Valle del Cauca, 29 de octubre de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO INTERLOCUTORIO No.1315**

REF: Ejecutivo Laboral de VICTOR MANUEL RENGIFO SANTAMARIA Y OTRO Vs. CLAUDIA LORENA LEON CASTAÑO.

RAD:2020-00066-00.

Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito que antecede, solicita se comunique al Juzgado primero Civil Municipal de Cartago sobre la prelación de crédito dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario radicación 2019-00686, conforme al art. 468 del C. G. del P., y con base en ello se ordene la suspensión del proceso hasta que se defina la situación del proceso ejecutivo laboral.

La norma que regula la prelación de créditos es la siguiente:

El artículo 465 del Código General del Proceso establece:

"Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes

al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos."

A la prelación de crédito se accederá, se ordenará que por secretaría se oficie al Juzgado primero Civil Municipal de Cartago sobre la prelación de crédito dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario radicación2019-00686.

No se decretará la suspensión del proceso ya que el artículo 468 del CGP. permite dicho trámite en su numeral 4, pero cuando se trata de acreedores hipotecarios, y la presente ejecución no es de aquellas con garantía real.

Por lo expuesto, el Juzgado,

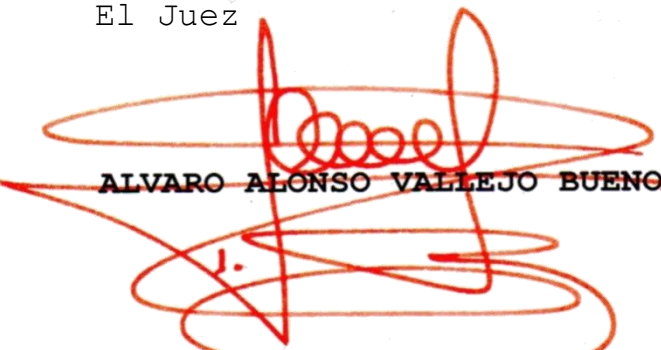
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la prelación de crédito dentro del proceso que se adelanta ante el Juzgado primero Civil Municipal de Cartago dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario radicación2019-00686.

SEGUNDO: No decretar la suspensión del proceso solicitada por lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 182

El auto anterior se notifica hoy

Noviembre 2 de 2021

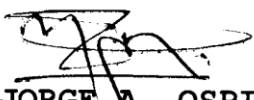
EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la audiencia que se programó para el día 7 de diciembre a las 9 a.m., mediante auto No. 1308, se cruza con otra para el mismo día que se fijó dentro del proceso 2020-138.

Cartago, octubre 29 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1309

REF: Ordinario Laboral de 1ª. Inst. Edier Edilson Ortiz Montoya Vs. Contegral S.A.S.

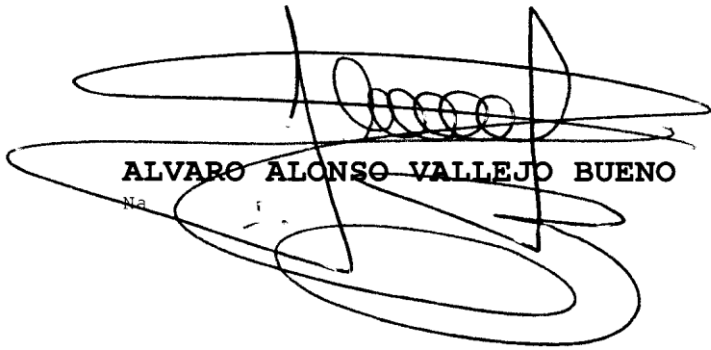
RAD: 2020-00107-00

Cartago, octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, se procede a dejar sin efectos el auto No. 1308 y en consecuencia a señalar como nueva fecha y hora, para la realización de la audiencia de que trata el art. 80 del CPTSS, *las nueve (09) de la mañana del día nueve (09) de diciembre del año en curso*, en la que practicarán las pruebas decretadas a las partes, se clausurará el debate y se dictará sentencia de ser posible.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na i



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 182

El auto anterior se notifica hoy

NOVIEMBRE 02 DE 2021

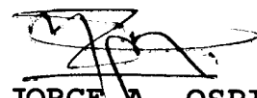
EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término concedido al demandado, para que contestara la demanda, lo que hizo tal y como obra en el expediente. Sírvase proveer.

Cartago, V, Octubre 13 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1319

REF: Ordinario Laboral de 1ª. Inst. De FREDDY GRAJALES VELASCO Vs. MARLENY OROZCO GALVEZ.

RAD: 2021-00116-00

Cartago, Octubre veintinueve de dos mil veintiuno.

Por considerar el Juzgado que la corrección a la contestación a la demanda reúne las exigencias del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

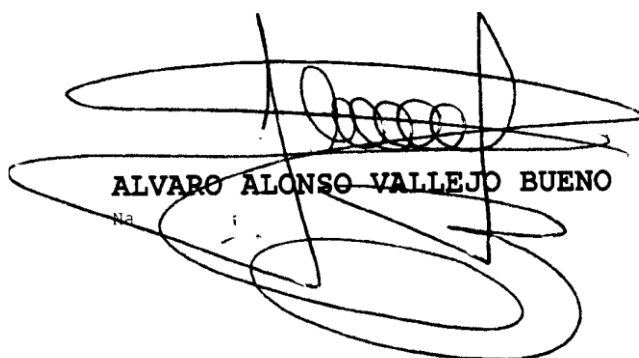
RESUELVE:

1º- Tener por contestada oportunamente la demanda por parte de la demandada MARLENY OROZCO GALVEZ.

2º- Reconocer personería para actuar a la NATHALIA MARIN RAMIREZ, abogada titulada, portadora de la T.P. 318.003 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandada MARLENY OROZCO GALVEZ, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 182

El auto anterior se notifica hoy
NOVIEMBRE 02 DE 2021

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término concedido al demandado, para que contestara la demanda, lo que hizo tal y como obra en el expediente. Sirvase proveer.

Cartago, V, Octubre 13 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1320

REF: Ordinario Laboral de 1ª. Inst. De LIGIA CHAVARRIAGA DE DUQUE Vs. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

RAD: 2021-00102-00

Cartago, Octubre veintinueve de dos mil veintiuno.

Por considerar el Juzgado que la contestación a la demanda reúne las exigencias del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Por otra parte, con relación al escrito de solicitud de medida cautelar, en donde solicita el apoderado judicial de la parte actora que en el caso que la demandada haya reconocido la pensión de sobreviviente al señor DANIEL PEÑA, se sirva declarar la suspensión provisional de la misma, hasta que sea dictada una sentencia de fondo que resuelva la controversia. El juzgado deniega dicha petición toda vez que revisada la contestación a la demanda ofrecida por la entidad PORVENIR S.A., se observa que al señor DANIEL PEÑA, no se le ha reconocido pensión de sobreviviente alguna por causa del fallecimiento de la señora ANA MILENA DUQUE CHAVARRIAGA.

Por último se observa que la apoderada judicial de la parte demandada propone la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, con el señor DANIEL GENTIL PEÑA CAÑARTE y JAIRO ALBERTO DUQUE CASTILLO, manifestando que el señor DANIEL GENTIL, era el aparente conyugue supérstite de la fallecida y que el señor JAIRO ALBERTO, es el padre de la causante, por lo que estas personas serian posibles beneficiarios de la pensión de sobrevivientes o de la devolución de saldos depositados en la cuenta de ahorro individual de la fallecida. Dada tal afirmación y vistos los fundamentos de la excepción considera el Juzgado que los señores DANIEL GENTIL PEÑA CAÑARTE y JAIRO ALBERTO DUQUE

CASTILLO, podría, eventualmente, tener algún derecho de la pensión de sobrevivientes en contra de la demandada PORVENIR S.A., razón por la cual ésta instancia judicial facultada por el Art. 61 del C.G.P., convocará al proceso, como litisconsorte necesario, a los Señores DANIEL GENTIL PEÑA CAÑARTE y JAIRO ALBERTO DUQUE CASTILLO, para que haga parte en el proceso.

RESUELVE:

1°- Tener por contestada oportunamente la demanda por parte de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

2°- Denegar, la solicitud de medida cautelar, propuesta por el apoderado judicial de la parte actora.

3°- Integrar el contradictorio a los señores DANIEL GENTIL PEÑA CAÑARTE y JAIRO ALBERTO DUQUE CASTILLO como litisconsorte necesario.

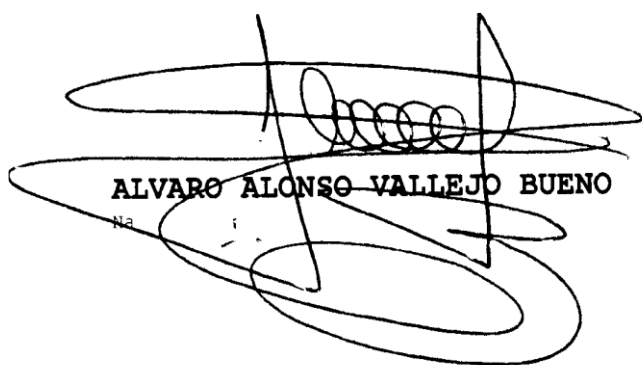
4°- Cítese a los señores DANIEL GENTIL PEÑA CAÑARTE y JAIRO ALBERTO DUQUE CASTILLO, para que comparezca a este proceso y notifíquesele este auto y el admisorio de la demanda, haciéndole entrega copia de este auto, de la demanda y la contestación a fin de que se pronuncie en el término de 10 días. Dese aplicación al Decreto 806 de 2020.

5°- Se requiere a la parte demandante para que en el término de 10 días, aporte la dirección de correo electrónico del Señor JAIRO ALBERTO DUQUE CASTILLO, si la conoce.

6°- Reconocer personería para actuar a la sociedad TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representado legalmente por el Dr. ADOLFO TOUS SALGADO, y a la Dra. MELISSA LOZANO HINCAPIE, abogada titulada portadora de la T.P. No. 321.690 como apoderada sustituta de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 182

**El auto anterior se notifica hoy
NOVIEMBRE 02 DE 2021**

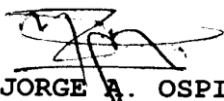
EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara las falencias anotadas en auto anterior, lo que pretendió hacer a través del escrito. Sírvasse proveer.

Cartago, Octubre 13 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1310

REF: Ord. 1ª Inst. de DORA INES BASTIDAS ARANGO **Vs.**
FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO CAPITULO CARTAGO.

RAD: 2021-00156-00

Cartago, Octubre veintinueve de dos mil veintiuno.

Por considerar el Juzgado que la demanda se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a su admisión.

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora DORA INES BASTIDAS ARANGO, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, contra la FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO CAPITULO CARTAGO, persona jurídica, representada legalmente por la directora ejecutiva señora ANA MILENA TRUJILLO NUÑEZ, y/o por quien haga sus veces, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad.

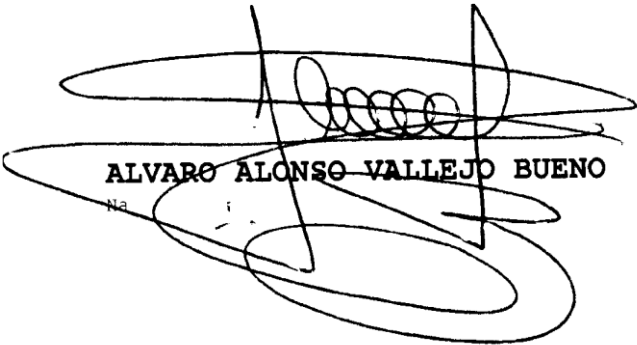
2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto al representante legal de la demandada, por intermedio de correo electrónico, para que conteste la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. Esta se surtirá de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es de manera preferencial a través de aquel medio y que fuere suministrado en la demanda, de tal manera que el término antes indicado empezará a correr pasados dos días hábiles de surtida la notificación electrónica, para lo cual se anexara copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos si no hubiesen sido enviados previamente por el actor. Se le advierte al representante legal de la demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3) Reconocer personería para actuar a la Dra. CAROLINA MUÑOZ BOTERO, abogada titulada, portadora de la T.P. No. 243.037 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal y al Dr. LIBARDO

MORALES VALENCIA, abogado titulado portador de la T.P. No. 102.067 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto de la demandante señora DORA INES BASTIDAS ARANGO, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 182

El auto anterior se notifica hoy
NOVIEMBRE 02 DE 2021

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, Octubre 13 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1318

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de ADA ROSA ORTIZ DE MORALES **Vs.** FONDO PARA LA CONSOLIDACIÓN DEL PATRIMONIO AUTONOMO PENSIONAL DE CARTAGO.

RAD: 2021-00179-00.

Cartago, Valle, Octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, como también con el Decreto 806 de 2020, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) En el encabezado de la demanda, describe la apoderada judicial de la demandante que se trata de un proceso "ordinario laboral de primera instancia", mientras que en los pedimientos y en el capítulo de procedimiento indica que se trata de un proceso de menor cuantía, por lo que deberá la togada corregir dicha falencia y se trata de un proceso de primera instancia o de única instancia.

b) El hecho 2, no esta completo, toda vez que indica la togada que "ADA ROSA ORTIZ DE MORALES, quien se identifica con la cedula de pensión mensual...", por lo que la apoderada completar en el sentido colocar el número de identificación de la poderdante.

c) Deberá explicar la apoderada judicial porque en los hechos de la demanda se nombra a EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO E.S.P, como si el señor RAFAEL ANTONIO MORALES MURILLO hubiere sido pensionado por esta entidad, cuando lo que describe en otros hechos y en las pruebas aportadas, la entidad que reconoció la pensión de jubilación mediante resolución No. 008 del 02 de agosto de 1985 fue el Municipio de Cartago.

d) Deberá de aportar nuevamente la resolución No. 008 y la Sentencia No. 052 del TSDJ de Buga, (Audiencia pública No. 205), toda vez que la allegada no se visualiza bien.

e) Deberá la togada indicar la forma como obtuvo el correo electrónico descrito en el capítulo de notificaciones perteneciente al Fondo para la consolidación del patrimonio autónomo pensional de Cartago.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberá ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegada en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 182

El auto anterior se notifica hoy

NOVIEMBRE 02 DE 2021

EL SECRETARIO _____